7713/2024 “ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS SA (TF 55677711-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, junio de 2024.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el 4/11/23, el **Tribunal Fiscal de la Nación**, por mayoría, admitió la excepción de prescripción opuesta por la actora –la cual trató como de previo y especial pronunciamiento–. En consecuencia, declaró prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos con relación a la destinación suspensiva de importación temporaria 07 001 IT14 006859R, con costas a su cargo (v. pp. 224 y 240-245 de la versión digital del expediente TF 55677711-A, remitido con el oficio del 16/5/24).

Para resolver como lo hizo, indicó que el vencimiento de la temporal había tenido lugar el 14/9/08, por lo que el plazo de prescripción había comenzado a correr el 1/1/09 y hubiese vencido el 31/12/13 (arts. 803 y 804, del CA). Sin embargo, se suspendió a partir del dictado del auto de apertura del sumario del 21/10/13, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 805, inciso a, del código de la materia. Explicó que, hasta aquel entonces, habían transcurrido 4 años, 9 meses y 20 días, y que sólo restaban 2 meses y 10 días para que se cumpliesen los cinco años que establecía la legislación.

En ese contexto, sostuvo que, conforme a una sana interpretación del referido artículo 805, inciso a, del Código Aduanero, debía considerarse que el plazo de prescripción se había reanudado a partir del 19/10/18, con el dictado de la resolución DE PRLA 7835/18; de manera que ya se encontraba vencido cuando esta última resolución fue notificada a la actora, el 24/4/23.

Añadió que *“la notificación de la liquidación tributaria aduanera*” –a la que se refiere el artículo 806, inciso a, CA, como causal de interrupción de la prescripción en materia tributaria–, comprende tanto la notificación de un cargo suplementario sin denuncia infraccional como la notificación de la liquidación contenida en la resolución definitiva de un sumario aduanero (tal como la apelada en el caso de autos); pero no así la que se realiza con la notificación de la vista del artículo 1101 del Código Aduanero. Esto último, porque la suspensión de la prescripción de la acción tributaria (prevista en el inciso a, del artículo 805) forzosamente le quita virtualidad interruptiva a la notificación de la liquidación tributaria que se produce con anterioridad al dictado de la resolución definitiva.

2º) Que, disconforme, el **Fisco Nacional** interpuso apelación el 22/12/23, que se concedió el 26/12/23, se fundó el 20/2/24 y fue replicada el 27/3/24 (v. pp. 256, 268, 283-294, 299-306, expte. cit.).

En sustancia, planteó que lo correcto era interpretar que el plazo de prescripción de la acción tributaria se mantenía suspendido desde el dictado de la instrucción sumarial hasta que la resolución administrativa se encontrare firme y habilitare la vía

ejecutiva; lo que recién tenía lugar cuando se notificaba y no se interponía recurso alguno contra aquélla; o bien, en caso de haber sido apelada, cuando se pronunciaba el Tribunal Fiscal de la Nación. Añadió que, en el caso, debía considerarse que el curso de la prescripción continuaba suspendido por el efecto atribuible al recurso de apelación interpuesto ante esta Cámara (art. 1134, del CA).

Por otro lado, cuestionó que no se le hubiese otorgado efecto interruptivo a la notificación de la liquidación contenida en la vista.

3º) Que, el 15/12/23, se regularon los honorarios de la representación letrada de la parte actora, los que fueron apelados por bajos y por altos el 26/12/23 (v. pp. 252-253, 265-267, 268, 270-274 y 280, expte. cit.).

4°) Que en lo que respecta a la **prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos**, se dan por reproducidas las consideraciones hechas en la causa 14530/22 "Dow Agrosciences Argentina SRL (TF 52306338-A) c/ DGA", sentencia del 27/9/22, considerando 4º y sus citas (en especial, doctr. esta Sala, causa 24779/15 "Scania Argentina SA c/ DGA", sent. del 24/11/15, y Sala III, causa 36790/16 "Citricola Ayui SAAICC –TF 25929-A c/ DGA", sent. del 8/9/17).

En el entendimiento que allí se propone, la apelación del Fisco debe prosperar toda vez que el vencimiento de la importación temporaria del caso tuvo lugar el 14/9/08, el plazo de prescripción comenzó a correr el 1/1/09, y hubiese vencido el 31/12/13. Sin embargo, se mantiene suspendido desde el dictado del auto de apertura del sumario del 21/10/13, en la medida en que, a la fecha, la acción del Fisco todavía no se encuentra expedita (arg. arts. 803, 804, 805, incs. a y c, 1134 y 1172, CA; y doctr. causas citadas).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso del Fisco Nacional, revocar la resolución del 4/11/24 y ordenar al Tribunal Fiscal de la Nación que reasuma el conocimiento de la causa para el tratamiento y resolución de las cuestiones diferidas.

2) Imponer las costas de esta incidencia a la actora vencida en ambas instancias, conforme al principio general (arts. 1163 y 1182 del CA, y arts. 68, primer párr., 69 y 279 del CPCCN).

3) Como consecuencia de lo que se decide, dejar sin efecto la regulación de honorarios del 15/12/23 y declarar inoficioso un pronunciamiento sobre las apelaciones deducidas contra aquélla.

Regístrese, notifíquese y, previo a resolver el diferimiento solicitado, **pasen las actuaciones al Representante del Fisco** para que se expida sobre la liquidación de la tasa presentada por el demandado (arg. pto. 10 *in fine,* ac. CSJN 20/92)

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38923626#416106560#20240613100528472